



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**EJECUTIVO POR ALIMENTOS**

Radicado 54001-31-10-003-2023-00514-00

Auto N° 2134-2023

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicado	54001-31-10-003-2023-00514-00
Parte demandante	YESSICA GEORGINA MONTES SERRANO C.C.1092339608 Menor. M.G.M
Parte demandada	NELSON JAVIER GOMEZ CASTELLANOS C.C.1090418791
Apoderado Parte Demandante	DIEGO FABIAN TORRES HIGUERA TP. 292.092

- ❖ El poder no cumple con los requisitos consagrados en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. Esto es: “en los poderes se indicará expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con el inscrito en el registro nacional de abogados”, para subsanar debe anexar un nuevo poder con el correo registrado en el Registro nacional de Abogados y anexar copia de dicho registro donde se observe este requisito.
- ❖ La parte actora presenta relación de sumas de dinero adeudadas por el demandado, desde agosto de 2011 a noviembre 2.023, para un total de \$35.825.679,85, los cuales corresponde a cuotas alimentarias y extraordinarias que no fueron pagadas en su momento, reconociendo que el demandado ha realizado abonos.

Así las cosas, es bueno aclararle a la demandante y apoderado que los PAGOS o ABONOS realizados por el demandado deben aplicarse a las cuotas alimentarias vencidas con mayor tiempo de mora o atraso y las que queden cubiertas en su totalidad deben excluirse de la deuda, dejando solo para cobrarlas últimas que hayan quedado, mes a mes específico en un cuadro, ordenado y en forma vertical.

- ❖ No se es claro en la demanda cuál de las actas de conciliación allegadas es la que pretende hacer valer como título ejecutivo en este proceso.
- ❖ No se observa dentro de la demanda solicitud alguna de Medidas Cautelares que son la base del proceso de ejecución.

- ❖ En la tabla donde se relaciona mes por mes la deuda en las columnas nombradas relación de capital y relación de intereses moratorios el sombreado aplicado a dichas columnas no deja apreciar los valores allí relacionados.

Por lo anterior, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (05) días para que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

1. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto.
2. CONCEDER cinco (05) días a la parte actora para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE:**

(firma electrónica)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

Firmado Por:  
**Rafael Orlando Mora Gereda**  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03e5938b5c0389cd3b8a37f3d4040566d942fc33a95de824bc607ae65a993d3c**

Documento generado en 16/11/2023 02:26:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto # 2135

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	CONSULTA EN INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA DE PROTECCION DENTRO DEL TRAMITE POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, RADICADO #188-2023
Radicado	54001-31-60-003-2023-00510-00
Despacho Origen	Abog. LILIANA MARITZA QUINTERO MARCIALES Comisaria De Familia Del Barrio La Libertad <a href="mailto:Comisaria.justiciaypazlibertad@cucuta.gov.co">Comisaria.justiciaypazlibertad@cucuta.gov.co</a>
Parte convocante	JARINTON FLÓREZ SILVA C.C.# 88.228.207 Calle 19 #12-25 Barrio La Libertad, Cúcuta, N. de S. Celular: 304 381 9844 <a href="mailto:jarintonflorez@gmail.com">jarintonflorez@gmail.com</a>
Parte convocada	SERGIO IVÁN FLÓREZ SILVA C.C.# 88.214.236 Calle 19 #12-25 Barrio La Libertad, Cúcuta, N. de S. Celular: 312 7477579 <a href="mailto:sergioivanflorezsilva@gmail.com">sergioivanflorezsilva@gmail.com</a>
Procuradora de Familia	Abog. MYRIAM S. ROZO WILCHES <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a> ;

## I. ASUNTO

Procede el despacho a examinar, en grado de consulta, la providencia de fecha 26 de octubre del 2.023, proferida por la señora COMISARIA DE FAMILIA \_BARRIO LA LIBERTAD de esta ciudad, dentro del INCIDENTE POR DESACATO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN impuesta en el acto administrativo de fecha 26 de octubre de 2.023, promovido por el señor JARINTON FLÓREZ SILVA, identificado con la C.C.# 88.228.207, mediante la cual se sanciona al señor SERGIO IVÁN FLÓREZ SILVA, identificado con la C.C. #88.214.236, con multa de tres (03) salarios mínimos mensuales legales vigentes y así mismo se ordena el desalojo del bien inmueble ubicado en Calle 19 #12-25 Barrio La Libertad de esta ciudad.

## II. ANTECEDENTES:

1.-) Mediante acto administrativo de fecha diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023), la señora COMISARIA DE FAMILIA\_BARRIO LA LIBERTAD de esta ciudad, después de haber agotado el trámite legal correspondiente, RESUELVE: **PRIMERO:** Declarar probados parcialmente los hechos denunciados por el señor JARINTON FLÓREZ SILVA y en consecuencia ORDENAR al señor SERGIO IVÁN FLÓREZ SILVA abstenerse de llegar en estado de embriaguez a la casa de habitación y debe abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física (golpes), verbal (insultos, malas palabras) o psicológica, amenaza, ofensa, acecho, humillación, degradación, escándalos en espacios del ámbito personal, laboral y familiar, persecución de manera directa, virtual o telefónica en contra del señor JARINTON FLÓREZ SILVA y su núcleo familiar YULEISY YORLEY BOTELLO CARREÑO, esposa y SARA JUANITA FLÓREZ BOTELLO, hija, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en la Ley 575 de 2000. **SEGUNDO:** ORDENAR a las partes los señores SERGIO IVÁN FLÓREZ SILVA y JARINTON FLÓREZ SILVA, a través de la EPS o de forma particular atención terapéutica con el fin de promover espacios de comunicación asertiva, expresión adecuada de emociones y sentimientos, superando las dificultades en sus dinámicas personales y las posibles afectaciones emocionales por los hechos de violencia vividos que garantice la no repetición de los mismos. **TERCERO:** ORDENAR al equipo interdisciplinario realizar seguimiento de las medidas de protección adoptadas, con el fin de garantizar el efectivo cumplimiento de las mismas. El cual se fija 3 seguimientos iniciando el 9 de junio de 2023 el cual deberán allegar el soporte de la asistencia a las valoraciones psicológicas. **CUARTO:** El primer incumplimiento a la medida de protección genera para el infractor MULTA de dos (02) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales convertibles en arresto, cada salario mínimo por 3 de arresto. Y en segundo lugar se sancionará con arresto por 45 días. **QUINTO:** Se les informa a las partes que cualquier acto de retaliación por la presente medida de protección, se tendrá como una forma de incumplimiento a la medida aquí impuesta. **SEXTO:** Contra esta resolución procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, el cual deberá interponerse en la presente audiencia. Quedan las partes notificadas en estrados. No habiendo pronunciamiento respecto a recurso alguno, queda en firme y ejecutoriado el presente fallo. **SEPTIMO:** Se informa al accionado que cualquier cambio en el domicilio debe notificarse directamente al Despacho, de no adelantarse dicho trámite se entenderá notificado conforme al artículo 7 del Decreto 4799 de 2011, para las demás actuaciones que se surtan a partir de la fecha. **OCTAVO:** Expídanse copias de la presente decisión a las partes.

2.-) Mediante escrito radicado el día 29 de agosto del 2023, el convocante, señor JARINTON FLÓREZ SILVA, solicita a la COMISARIA DE FAMILIA \_BARRIO LA LIBERTAD de esta ciudad, se inicie INCIDENTE DE DESACATO de dichas medidas de protección, ya que se presentaron nuevos actos de violencia por parte del convocado, señor SERGIO IVÁN FLÓREZ SILVA, toda vez que continúa llegando a la casa en la madrugada en estado de embriaguez, haciendo escándalo y perturbando la tranquilidad de todos los familiares que habitan el hogar.

3.-) Pasado lo anterior al Despacho, la señora COMISARIA DE FAMILIA\_BARRIO LA LIBERTAD de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 294/1996, modificada por la Ley 575/2000, Decreto 652/2001 y Ley 1257/2018 profiere el auto de fecha 29 de agosto del 2023, admitiendo dicho incidente de incumplimiento de medida de protección; i) Correr traslado al señor SERGIO IVÁN FLÓREZ SILVA del escrito de incidente del incumplimiento de la medida de protección presentado por el señor JARINTON FLÓREZ SILVA. Además de lo precedido, comunicarle al convocado que deberá acreditar ante esta oficina el cumplimiento a lo ordenado en

MEDIDA DE PROTECCIÓN de fecha 10 de mayo de 2023, so pena de ser objeto de las sanciones establecidas en la Ley 575 de 2000 y demás normas concordantes. ii) ORDENAR al psicólogo de la COMISARIA DE FAMILIA\_BARRIO LA LIBERTAD que valore a los señores JARINTON FLÓREZ SILVA y SERGIO IVÁN FLÓREZ SILVA el día 04 de septiembre del 2023 a las 2:00 p.m., citaciones que se realizarán por secretaría. Así mismo, ORDENAR a la trabajadora social del despacho realizar visita social a la unidad doméstica del señor JARINTON FLÓREZ SILVA, donde determine de manera clara circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que se originaron los nuevos hechos de violencia. iii) Citar a las partes para el día 11 de septiembre de 2023 a las 3:00 p.m., con el fin de realizar audiencia de Decreto y practica de pruebas. Citaciones que se realizarán por secretaría.

El 29/agosto/2023, se elabora el oficio comunicando a la Dra. MARÍA DE LOS ÁNGELES ESTUPIÑAN PEÑARANDA, como trabajadora social de la COMISARIA DE FAMILIA\_BARRIO LA LIBERTAD, para que visitara el hogar de los señores JARINTON FLÓREZ SILVA y SERGIO IVÁN FLÓREZ SILVA, ubicada en la Calle 19 #12-25 Barrio La Libertad Cúcuta, N. de S., y rindiera el respectivo informe, con destino al incidente de incumplimiento de medida de protección.

De otra parte, se elaboraron las correspondientes NOTIFICACIONES PERSONALES para los señores JARINTON FLÓREZ SILVA y SERGIO IVÁN FLÓREZ SILVA con el fin de comunicarle que el día 04/septiembre/2023, a las 2:00 p.m., se le practicaría la valoración psicológica y que a las 3:00 p.m. del día 11/septiembre/2023 se continuará con la audiencia de decreto y practica de pruebas.

4.-) Elaboradas las correspondientes boletas de citación para el convocante y el convocado, a efectos de practicar la valoración psicológica y realizar la diligencia de audiencia de decreto y práctica de pruebas a los cuales se les notifica al domicilio personalmente, según constancia allegada al expediente.

5.-) En el informe rendido, la señora trabajadora social de la COMISARIA DE FAMILIA\_BARRIO LA LIBERTAD, manifiesta que, después de haber visitado el hogar del señor JARINTON FLÓREZ SILVA, se concluye que se evidencia que no se presentaron hechos de violencia física y verbal, sin embargo, si hay incumplimiento ante la medida de protección por parte del señor SERGIO IVÁN FLÓREZ SILVA, en donde éste llegó en estado de embriaguez en horas de la madrugada interrumpiendo el sueño, la tranquilidad y armonía familiar.

Se le sugiere a la autoridad administrativa, realizar orden de desalojo del señor SERGIO IVÁN FLÓREZ SILVA, debido a que los hechos de violencia han sido reincidentes, colocando en riesgo la integridad y salud mental de los miembros del medio familiar, en donde este no ha mostrado cambios de conducta para convivir en armonía y tranquilidad.

6.-) Llegada la fecha y hora fijada para la diligencia de audiencia con el fin de practicar las pruebas y resolver el presente INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN (11 de septiembre del 2023 a las 3:00 p.m.), se presenta el convocante señor JARINTON FLÓREZ SILVA y el convocado señor SERGIO IVÁN FLÓREZ SILVA.

En esta audiencia, el señor JARINTON FLÓREZ SILVA, se reafirma en los hechos que lo llevaron a solicitar la apertura del presente incidente de INCUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA DE PROTECCION como es el maltrato verbal y psicológico por parte del señor

SERGIO IVÁN FLÓREZ SILVA para con él, como también continúa llegando a la casa en la madrugada en estado de embriaguez, haciendo escándalo y perturbando la tranquilidad de todos los familiares que habitan el hogar.

En dicha audiencia, el convocado, señor SERGIO IVÁN FLÓREZ SILVA, manifiesta que, si ha realizado agresiones verbales, pero que no ha amenazado al señor JARINTON FLÓREZ SILVA.

En este estado el despacho entra a valorar la conducencia, pertinencia de las pruebas asomadas por las cuales se ordenará valorar los testimonios solicitados: Por el señor JARINTON FLÓREZ SILVA, el testigo es la señora YULEISY YORLEY BOTELLO CARREÑO, los testigos del señor SERGIO IVÁN FLÓREZ SILVA son las señoras YOLANDA CASTRO y ROSA VILLAMIZAR, se deja constancia que se corre traslado de las pruebas documentales allegadas por el señor JARINTON FLÓREZ SILVA, procede el despacho a suspender la diligencia para emitir fallo en lo que derecho corresponda para el día 25 de septiembre de 2023 a las 2:00 p.m. con el fin de realizar audiencia de práctica de pruebas que permitan emitir un pronunciamiento de fondo.

7.-) El 09 de octubre del 2023, siendo las 11:00 a.m., fecha y hora señalada en audiencia que antecede, se reanuda la audiencia para practica de pruebas. Dejando constancia que la parte convocada señor SERGIO IVÁN FLÓREZ SILVA no allega testigos a la presente diligencia. Se procede a correr traslado de las pruebas aportadas por la parte convocante señor JARINTON FLÓREZ SILVA, igualmente se corre traslado de las pruebas aportadas por el convocado SERGIO IVÁN FLÓREZ SILVA.

En este estado de la diligencia el despacho procede a suspender la diligencia para el día 26 de octubre de 2023 a las 3:00 p.m. con el fin de realizar la debida valoración probatoria de las pruebas asomadas al proceso que permitan emitir un pronunciamiento de fondo.

8.-) Mediante acto administrativo de fecha veintiséis (26) de octubre del dos mil veintitrés (2023), la señora COMISARIA DE FAMILIA\_BARRIO LA LIBERTAD, después de haber agotado el trámite legal correspondiente, RESUELVE: “**PRIMERO: DECLARAR PROBADO** el primer incumplimiento a la medida de protección radicado 188-2023, por parte del señor SERGIO IVÁN FLÓREZ SILVA, identificado con cédula de ciudadanía N°88.214.236 de Cúcuta, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. **SEGUNDO: IMPONER** como sanción al señor SERGIO IVÁN FLÓREZ SILVA, por el primer incumplimiento a la medida de protección N°188-2023, multa equivalente a tres (03) salarios mínimos mensuales legales vigentes, convertibles en arresto a razón de TRES (03) días por cada salario dejado de cancelar, multa que deberá cancelar el señor SERGIO IVÁN FLÓREZ SILVA dentro de los cinco (05) días siguientes una vez quede en firme el presente fallo. **TERCERO: ORDENAR** el cambio de medida de protección art. 2 numeral A de la Ley 575 de 2000 del fallo audiencia del 10 de mayo de 2023, modificar la medida de protección en lo referente a la adopción de la **MEDIDA DE DESALOJO** del señor SERGIO IVÁN FLÓREZ SILVA de la casa de habitación ubicada en la Calle 19 #12-25 Barrio La Libertad, comuna 4, esto con el fin de que permita cesar de manera inmediata los hechos de violencia y generar garantías de no repetición de los hechos de violencia, así como protección del señor JARINTON FLÓREZ SILVA y su núcleo familiar, YULEISY YORLEY BOTELLO CARREÑO y SARA JUANITA FLÓREZ BOTELLO. **CUARTO: OFICIAR** AL COMANDO DE LA POLICIA para que den cumplimiento al numeral TERCERO. **QUINTO: REMITASE** de manera inmediata el expediente al Juzgado de Familia reparto, en grado jurisdiccional de **CONSULTA,**

conforme lo ordena la Ley 294/96. **SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno. **SEPTIMO:** Comuníquese el presente fallo a las partes procesales. **OCTAVO:** Trasladar las presentes actuaciones a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

### III. CONSIDERACIONES:

Recordemos que el incidente citado es un procedimiento especial por medio del cual se busca la efectividad al amparo para prevenir el cabal cumplimiento del fallo y sancionar al responsable del incumplimiento, toda vez que se quiere dar prioridad y efectividad al derecho vulnerado.

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una Comisaria de Familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la COMISARIA DE FAMILIA\_BARRIO LA LIBERTAD, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso (Artículo 17 de la Ley294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000 en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Reseñado lo anterior, y para poder establecer si se produjo o no el DESACATO, es menester cotejar lo resuelto en el fallo donde se conminó a SERGIO IVÁN FLÓREZ SILVA, para que cese todo acto de violencia contra el señor JARINTON FLÓREZ SILVA y su núcleo familiar, cuyo desacato se reclama con la manifestación del accionante y las pruebas legalmente arrojadas al incidente.

En efecto, de acuerdo con lo previsto por el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, son aplicables al procedimiento previsto en la presente ley, las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza se lo permita.

### IV. CASO CONCRETO:

De manera delantera se debe resaltar, para información de los aquí involucrados, que **FAMILIA** es aquella comunidad de personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o jurídicos, que funda su existencia en el amor, el respeto y la solidaridad, y que se caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus integrantes más próximos.

También este despacho quiere dejar hacer claridad que las **MEDIDAS DE PROTECCIÓN** son aquellas acciones adoptadas por las autoridades competentes de manera inmediata, con el objeto de poner fin a la violencia, maltrato o agresión, o evitar que esta se realice cuando fuere inminente, previniendo riesgos y protegiendo los derechos fundamentales a la vida, integridad, libertad, y seguridad personal de los miembros de la familia afectada con dicha situación.

En el presente asunto se trata de la familia FLÓREZ SILVA, conformada por dos hermanos, JARINTON y SERGIO IVÁN FLÓREZ SILVA, uno de ellos (JARINTON) con

familia propia, esposa e hija, YULEISY YORLEY BOTELLO CARREÑO y SARA JUANITA FLÓREZ BOTELLO, que comparten la casa paterna, ubicada en el Barrio La Libertad de esta ciudad, heredada de sus padres. Se desconoce si ya liquidaron el patrimonio sucesoral. Sería bueno, en caso de que no lo hayan hecho, que procedan a liquidar dicha herencia para que cada uno tome su parte y se independicen. Con esto se terminaría el roce y las discusiones entre los hermanos y los miembros de la familia de uno de ellos.

Pasa que al seno de esta familia, la armonía está siendo abierta y descaradamente alterada por la mala conducta y el mal comportamiento de SERGIO IVÁN, uno de los hermanos FLÓREZ SILVA, debido a que ingiere licor, lleva personas ajenas a la familia a dormir allí, forma escándalos cuando está embriagado, agrede verbalmente y falta al respeto al hermano, a la cuñada y a la sobrina, no es solidario con la paz familiar, no respeta las reglas básicas de convivencia, no acata las medidas impuestas por la COMISARIA DE FAMILIA\_BARRIO LA LIBERTAD, pese a conocer las consecuencias legales derivadas del desobedecimiento a las MEDIDAS DE PROTECCION impuestas, de donde se desprende una clara provocación y falta de respeto a la FAMILIA y a la autoridad administrativa que se las impone.

#### **V. DECISION:**

En ese orden de ideas, este operador judicial confirmará la decisión de la audiencia de fecha 26/octubre/2023 adoptada por la COMISARIA DE FAMILIA\_BARRIO LA LIBERTAD, dentro del trámite administrativo de solicitud de MEDIDA DE PROTECCIÓN, radicado #188-2023, promovido por el señor JARINTON FLÓREZ SILVA, en calidad de víctima, modificando el numeral tercero en el sentido de dar un término para que desaloje la casa de habitación ubicada en la Calle 19 #12-25 Barrio La Libertad, ya que sus familiares merecen respeto, paz y tranquilidad el cual quedará así:

**“TERCERO: ORDENAR al señor SERGIO IVÁN FLÓREZ SILVA que, dentro del término de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación de este auto, desaloje la casa de habitación ubicada en la Calle 19 #12-25 Barrio La Libertad.”**

En consecuencia, de lo expuesto, al tenor del artículo 52 del Decreto #2591 de 1991, resultaba procedente imponer al señor SERGIO IVÁN FLÓREZ SILVA, la sanción equivalente a tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que debían ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a favor de la tesorería del Municipio de San José de Cúcuta, convertibles en arresto de tres (3) días por cada salario mínimo.

De otra parte, advertirá al señor SERGIO IVÁN FLÓREZ SILVA sobre el pago de la sanción pecuniaria impuesta y las consecuencias en caso de no hacerlo.

Por último, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 294/1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575/2000, ha de señalar este despacho, que en caso de que, el señor SERGIO IVÁN FLÓREZ SILVA, cambie su comportamiento y su conducta, ajustándose a las reglas de la moral y las buenas costumbres, encaminadas

a una convivencia sana y pacífica al interior de la vivienda que habitan rodeados de su propia familia, podrá solicitar la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas, tal como lo dispone el Artículo 18 de la Ley 294/1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575/2000: *“En cualquier momento, las partes interesadas, el Ministerio Público, el Defensor de Familia, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuestas, podrán pedir al funcionario que expidió la orden la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas.”*

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la providencia de fecha 26 de octubre del 2023, proferida por la señora COMISARIA DE FAMILIA \_ BARRIO LA LIBERTAD de esta ciudad, dentro del INCIDENTE POR DESACATO A LAS MEDIDA DE PROTECCIÓN, radicado # 188-2023, promovido por el señor JARINTON FLÓREZ SILVA, identificado con la C.C.# 88.228.207, contra el señor SERGIO IVÁN FLÓREZ SILVA, identificado con la C.C. # 88.214.236, por lo expuesto, pero **MODIFICANDO** el numeral tercero en el sentido de dar un término para que el señor SERGIO IVÁN FLÓREZ SILVA desaloje la casa de habitación ubicada en la Calle 19 #12-25 Barrio La Libertad, ya que sus familiares merecen respeto, paz y tranquilidad, el cual queda así:

**“TERCERO: ORDENAR al señor SERGIO IVÁN FLÓREZ SILVA que, dentro del término de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación de este auto, desaloje la casa de habitación ubicada en la Calle 19 #12-25 Barrio La Libertad.”**

**SEGUNDO:** CONFIRMAR la sanción impuesta por la COMISARIA DE FAMILIA \_ BARRIO LA LIBERTAD de esta ciudad, de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023), objeto de consulta, dentro del presente tramite, con relación al señor SERGIO IVÁN FLÓREZ SILVA. Así como los demás puntos referidos en la providencia consultada, como se indicó en las consideraciones de esta decisión.

**TERCERO:** ADVERTIR al señor SERGIO IVÁN FLÓREZ SILVA, que en caso de que no cumpla con el pago de la sanción pecuniaria impuesta en suma igual a tres (03) salarios mínimos mensuales legales vigentes, dineros que deberán ser consignados de su propio pecunio a favor de la TESORERIA DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CÚCUTA, dentro del plazo de cinco (05) días a partir de la fecha de ejecutoria de la presente providencia, conforme a las motivaciones precedentes, se le aplicará la sanción conmutable de tres (03) días de arresto por cada salario mínimo mensual legal vigente, impuesta en el proveído dictado en la audiencia del veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por la señora COMISARIA DE FAMILIA \_ BARRIO LA LIBERTAD de esta ciudad.

**CUARTO:** NOTIFICAR a todos los intervinientes conforme lo ordena la ley; diligencia que queda a cargo de la señora COMISARIA DE FAMILIA \_ BARRIO LA LIBERTAD de esta ciudad, quien deberá proceder a notificar este auto al señor JARINTON FLÓREZ

SILVA y al señor SERGIO IVÁN FLÓREZ SILVA, en la forma señalada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** DEVOLVER las diligencias a su lugar de origen, a través del correo electrónico [comisaria.justiciaypazlibertad@cucuta.gov.co](mailto:comisaria.justiciaypazlibertad@cucuta.gov.co)

**SEXTO:** DEJAR las respectivas anotaciones una vez cumplido lo anterior.

**SEPTIMO:** ENVIAR este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como mensaje de datos.

**OCTAVO:** NOTIFICAR este auto por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del código general del proceso.

**NOTIFIQUESE:**

(firma electrónica)  
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:  
Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78e65fc32dc2668a5c0e18b54521b1970f7e5f69b218d6285465cc12d7aa7b82**

Documento generado en 16/11/2023 02:21:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**EJECUTIVO POR ALIMENTOS**

Radicado 54001-31-10-003-2023-00447-00

Auto N- 2141-2023

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicado	54001-31-10-003-2023-00447-00
Parte demandante	MARYULY JULIANA SALCEDO NIÑO C.C. 10980458926 Menor M.A.G.S.
Parte demandada	OSCAR PARMENIO MANCIPE MELGAREJO C.C. 1018454675
Apoderado Parte Demandada	OSCAR PARMENIO MANCIPE MELGAREJO TP 352.250

Como quiera que la señora MARYULY JULIANA SALCEDO NIÑO a través de apoderado judicial, no subsano los defectos anotados en auto # 1938 de fecha 23 de octubre del 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del proceso se rechaza la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO. RECHAZAR la referida demanda de EJECUTIVO POR ALIMENTOS, por lo expuesto.

SEGUNDO. En firme el presente auto, archívese lo actuado.

**NOTIFIQUESE**

(Firmado por electrónicamente)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

**Firmado Por:**  
**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e3cb18f8dc04545aed7e58c83c6e1eebb16555e0671106e0c18f872f2119c9d**

Documento generado en 16/11/2023 02:26:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto # 2143

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS
Radicado	54001-31-60-003-2023-00256-00
Parte demandante	LAURA CAROLINA SÁNCHEZ MURCIA C.C. # 1.090.424.233 En representación legal del niño M.CH.S. NUIP # 1.092.011.159 <a href="mailto:l_carosanchez@hotmail.com">l_carosanchez@hotmail.com</a> ;
Parte demandada	SERGIO RONEY CHACÓN NOVA C.C. # 1.092.359.272 <a href="mailto:sergioroney4@hotmail.com">sergioroney4@hotmail.com</a> ;
Apoderados	Abog. JOSÉ MANUEL CALDERÓN JAIMES T.P. # 71.353 del C.S.J. 310 862 8756 <a href="mailto:calderonjai@hotmail.com">calderonjai@hotmail.com</a> ;  Abog. FREDY YARDEL VARGAS LÓPEZ T.P. #391093 del C.S.J. 311 212 3792 <a href="mailto:Jfreddyvargas91@gmail.com">Jfreddyvargas91@gmail.com</a> ;
Procuradora de Familia	Abog. MYRIAM S. ROZO W. <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a> ;
Defensora de Familia	Abog. MARTA L. BARRIOS Q. <a href="mailto:Martab1354@gmail.com">Martab1354@gmail.com</a> ;
Trabajadora Social	Lic. JOHANA ROCIO ROJAS VILLAMIZAR <a href="mailto:irojasvil@cendoj.ramajudicial.gov.co">irojasvil@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> ;

Revisado el expediente, se observa que con Oficio #886 de fecha 10 de noviembre/2023, el señor secretario adjunto de la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, comunica que dentro del trámite de segunda instancia, radicado bajo el número 023-0396-01, correspondiente al CONFLICTO DE COMPETENCIA suscitado entre los JUZGADOS TERCERO DE FAMILIA DE CUCUTA y PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS, relacionado con el proceso PERMISO SALIDA DEL PAIS, seguido por LAURA CAROLINA SANCHEZ MURCIA contra SERGIO RONEY CHACON NOVA, con auto de fecha 7 de noviembre/2023, dicha Corporación RESUELVE:

*“PRIMERO: Dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Tercero de Familia de Cúcuta y Primero de Familia de Los Patios, fijando la competencia para continuar conociendo del asunto en el primero de los Despachos mencionados.*

*SEGUNDO: Remítase el expediente a dicha autoridad para que le imparta el trámite correspondiente.*

*TERCERO: Ofíciase al Juzgado Primero de Familia de Los Patios, informándole lo aquí dispuesto.*

*Devuelvo el expediente digital compartiendo el link correspondiente, para lo pertinente.”*

Así las cosas, OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por el superior en el proveído del 7 de noviembre de 2.023.

En consecuencia, el despacho procede a continuar con el trámite del referido asunto.

Para realizar la diligencia de audiencia de forma virtual, que trata el artículo 392 en concordancia con el artículo 372 del Código General del Proceso, a través de la plataforma LIFE - SIZE, procede el despacho a fijar la hora de las **tres (3:00) de la tarde del día viernes primero (01) de diciembre del presente año.**

Se advierte a las partes y apoderados que oportunamente, antes de la audiencia, se les enviará el respectivo enlace digital; que es su deber comparecer puntualmente a dicha diligencia de audiencia y citar a los testigos asomados, advirtiéndoles que deben presentar sus documentos de identificación originales, audiencia en la cual se interrogará a las partes; además, que si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

En cuanto a las pruebas, se mantienen vigentes las decretadas en el Auto # 1491 de fecha 31 de agosto de 2.023, obrante en el renglón # 022 del expediente digital.

Se recuerda a los señores apoderados sobre su deber de citar a los testigos asomados y pedirles que porten sus documentos de identificación originales para efectos de enseñarlos al momento de presentarse en la audiencia.

Envíese este auto a los correos electrónicos resaltados en amarillo, como mensaje de datos.

**NOTIFÍQUESE:**

(firma electrónica)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:  
**Rafael Orlando Mora Gereda**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7614d7753edbd2e89d9f888ff3e840694b556be305a3c99f31131af3fd8aa95b**

Documento generado en 16/11/2023 02:21:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto # 2142

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003-2021-00468-00
Causante	LEONIDAS AVILES NIETO C.C. # 14.196.042 Fallecido el día 18 de agosto de 2.021
Herederos	EDNA YAMILE AVILES LARA C.C. # 60.364.277 <a href="mailto:ednaaviles86@gmail.com">ednaaviles86@gmail.com</a> ;  MILTON LARA MENDOZA C.C. # 5.434.579 Apoderado General de EDNA YAMILE AVILES LARA
Cónyuge sobreviviente	ESTELA JUDITH JAUREGUI OCHOA C.C. # 60.282.127 <a href="mailto:estelaja8@hotmail.com">estelaja8@hotmail.com</a> ;
Apoderados	Abog. ANDERSON TORRADO NAVARRO T.P. #265.045 del C.S.J. Celular: 316 356 9211 <a href="mailto:torradogonzalez@outlook.com">torradogonzalez@outlook.com</a>  Abog. YALILE DUBEIBE RINCÓN T.P. #46018 del C.S.J. 300 711 9101 <a href="mailto:yalileduri@hotmail.com">yalileduri@hotmail.com</a>  Abog. O.E.B.H. <a href="mailto:obarrerh@cendoj.ramajudicial.gov.co">obarrerh@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> ;  <b>Remítase este auto acompañado de los archivos obrantes en los renglones 172 y 195.</b>

Como quiera que al tratar de efectuar la orden del fraccionamiento del título judicial #451010000925042 de fecha 19 de enero de 2.022 por la suma de \$20'835.666,50, las cuentas no cuadran y además al examinar el reporte de títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. se

observa que hay otro título judicial # 451010000925043 de fecha 19 de enero de 2.022 por la suma de \$93.304,91, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto #1770 de fecha 26 de septiembre de 2.023, impartiendo la orden de manera más simple, en los siguientes términos:

Fraccíonese en dos (02) el título judicial #451010000925042 de fecha 19 de enero de 2.022 por la suma de \$20'835.666,50, y de dicho fraccionamiento, ordénense los siguientes pagos:

a) A favor de la señora ESTELA JUDITH JAUREGUI OCHOA, identificada con la C.C. # 60.282.127, la suma de cinco millones quinientos setenta y seis mil trescientos ochenta y cinco pesos con cero centavos (\$5'576.385,00),

b) A favor de la señora EDNA YAMILE AVILES LARA, C.C. # 60.364.277, la suma de quince millones doscientos cincuenta y nueve mil doscientos ochenta y un pesos con cincuenta centavos (\$15'259.281,50).

Así mismo, ordénese a favor de la señora EDNA YAMILE AVILES LARA, C.C. # 60.364.277, el pago del título 451010000925043 de fecha 19 de enero de 2.022 por la suma de \$93.304,91.

**NOTIFIQUESE:**

(firma electrónica)  
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
JUEZ

Proyectó: 9018

**Firmado Por:**  
**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e71bdcc4e47966bc48988567647adb6c096e5c0323bc318029ee0b392a8b5636**

Documento generado en 16/11/2023 02:21:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**